

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la que se señala lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de «Camino de entuce de los sectores A y a de la zona regable del canal de Lobón», en el término municipal de Mérida (Badajoz).

Incluida dicha obra en el Plan Badajoz, declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, que deberán acudir al Ayuntamiento de Mérida el día 25 de febrero, a las once horas, para que, previo traslado a las fincas para tomar sobre el terreno los datos necesarios, se levanten las correspondientes actas previas a la ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados (propietarios, arrendatarios, etc.), personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias, etc.), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 28 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Finca número 1: D. Tomás Leal.

Finca número 2: D.ª Rogelia Capote Pilar.

Madrid, 6 de febrero de 1973.—El Ingeniero Director, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—1.250-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1973 por la que se modifica el Reglamento de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: El Decanato de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, solicita de este Departamento se modifique el Reglamento de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la misma, que fué aprobado por Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 5 de mayo de 1973.

Confrontado con las disposiciones vigentes en la materia, y encontrándolo correcto,

Este Ministerio ha resuelto modificar el Reglamento de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, el cual quedará redactado en la forma que se indica y que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS, MASCULINA Y FEMENINA, DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, APROBADO POR ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1973

TITULO PRIMERO

Naturaleza y fines de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios

CAPITULO I

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a cuanto se dispone en el Decreto de fecha 4 de diciembre de 1953, unificando los estudios de la carrera de Practicantes, Matronas y Enfermeras, de la Facultad de Medicina de La Laguna, se crea una Escuela mixta de Ayudantes Técnicos Sanitarios masculinos y femeninos, cuya organización y estudios se ajustarán a las disposiciones vigentes y a los planes señalados por la Orden ministerial de 4 de julio de 1955.

Art. 2.º De conformidad con las mencionadas disposiciones, esta Escuela será el centro docente encargado de formar a los escolares que aspiren a obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario, a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º En virtud de la naturaleza de los estudios que en ella se han de dar, esta Escuela realizará sus funciones bajo la directa e inmediata dependencia de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, con la que están vinculadas por la naturaleza de sus estudios.

Art. 4.º Son los fines más importantes de esta Escuela:

- Proporcionar a su alumnado la formación integral, humana y científica, necesaria para la obtención del título de Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Impartir las enseñanzas para posgraduados, a cargo de los Departamentos que tengan especialidades ya creadas o que en lo sucesivo se creen con arreglo a su propio Reglamento y de acuerdo con los preceptos de la Ley de Especialidades de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

CAPITULO II

Organos Rectores-Junta Rectora

Art. 5.º Los Organismos rectores de la Escuela, en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva serán los siguientes:

- El Catedrático Inspector.
- La Junta Rectora.
- El Director de la Escuela.
- El o la Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela.
- El o la Ayudante Técnico Sanitario Secretario de Estudios.
- El Director Médico del Hospital General y Clínico.

Art. 6.º La Junta Rectora estará constituida por: Un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 7.º Será Presidente nato de la Junta el Catedrático Inspector.

Art. 8.º Asumirá el cargo de Vicepresidente el Director de la Escuela y formarán parte como Vocales natos: El o la Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela, el o la Secretario/a de Estudios, un representante del Colegio de Ayudantes Técnicos Sanitarios y otro de los alumnos. Actuará como Secretario de la Junta el que lo sea de estudios.

Art. 9.º La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente.

- Para seleccionar y admitir alumnos.
 - Antes de comenzar el curso para conocer la planificación del mismo.
 - Cuantas veces sea convocado, con carácter extraordinario por su Presidente.
 - Cuando fuere necesario tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente o para intervenir en caso de faltas graves o muy graves que surjan en los alumnos.
- Se llevará un libro de actas.

TITULO II

Personal directivo y docente. Elección

Art. 10. El personal directivo y docente que asume la responsabilidad de la Escuela estará constituido por:

- El Catedrático Inspector.
- El Catedrático o Profesor agregado Director de la Escuela.
- El Ayudante Técnico Sanitario, Jefe de la Escuela.
- El Ayudante Técnico Sanitario, Secretario de Estudios.
- Los Profesores de las diversas asignaturas.
- El Profesor de Religión y Moral Profesional, que será el Capellán de la Escuela.
- Los Profesores de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar y los Monitores de Prácticas.

Catedrático Inspector.—Será el Decano de la Facultad de Medicina y le corresponde la vigilancia e inspección de la Escuela con arreglo a la legislación vigente.

Director de la Escuela.—Recaerá en un Profesor numerario, Catedrático o Agregado de Facultad, propuesto por el Decano y oída la Junta de Facultad, asumirá las funciones siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Dictar las órdenes que estime oportunas por el buen funcionamiento de la Escuela en todos los órdenes.
- Inspeccionar la labor docente de la Escuela.
- Firmar la correspondencia.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las sanciones que reglamentariamente se determinen.
- Dar cuenta a la Junta Rectora de la marcha de la Escuela.

h) Someter a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias la aprobación del profesorado oída previamente la Junta de Facultad.

i) Dar su conformidad a la propuesta de Profesores que para Educación Física, Formación Política y Enseñanzas del Hogar formula la Subsecretaría General del Movimiento.

Ayudante Técnico Sanitario, Jefe de la Escuela.—a) Vigilar de manera directa la aplicación del plan de estudios informando si los alumnos reúnen o no las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión.

b) De acuerdo con el horario establecido distribuirá las normas del presente Reglamento, coordinará al personal Ayudante Técnico Sanitario y los alumnos convenientemente a través de la Secretaría de Estudios procurando una colaboración eficaz de todo el personal de la Escuela.

c) En colaboración con la Secretaría de Estudios confeccionará los planes de rotación de las clases prácticas.

d) Inspeccionará periódicamente el desarrollo de las clases responsabilizándose ante el Director, de la buena marcha de la misma.

e) Elevará al Director cuantas iniciativas estime convenientes para el buen desarrollo de las enseñanzas.

f) Aplicará sanciones a los alumnos por faltas leves.

g) En general e) o la Ayudante Técnico Sanitario Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir las directrices de la Dirección.

Secretario/a de Estudios.—Será también nombrado por la Junta Rectora y tendrá las funciones siguientes:

a) Tendrá a su cargo los expedientes de los alumnos.

b) Colaborará con el o la Jefe de Escuela en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, sustituyendo al o la Jefe en su ausencia por cualquier causa.

c) Asistir a las clases y aclarar las dudas que puedan surgir en las horas de estudios.

d) Distribuir los grupos para la realización de las clases prácticas.

e) Coordinar a los Profesores con la debida antelación.

f) Actuar como instrumento de coordinación y enlace a efectos de desarrollar actividades para promover el bienestar físico, social y cultural de los alumnos así como los programas de divulgación y difusión para dar a conocer el alcance y significación de la Escuela.

Profesorado.—Constituirán el personal docente de la Escuela los Profesores necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma. Serán nombrados por la Junta Rectora a propuesta de la Dirección de la Escuela, a excepción del Asesor eclesástico que será propuesto por la Autoridad eclesástica competente, y el encargado de las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanzas del Hogar, que lo serán por la Subsecretaría General del Movimiento y Delegación Nacional de la Sección Femenina.

Los Profesores contraerán la obligación de asistir a todas las clases con puntualidad, avisando con antelación necesaria en el caso de que por alguna circunstancia y motivo justificado no pudiera asistir a alguna clase, en cuyo caso se designaría un Profesor suplente, responsabilizándose el titular de la actuación docente del mismo.

Ayudantes Técnicos Sanitarios, Instructores.—Supervisado por el o la Ayudante Técnico Sanitario Jefe de la Escuela, tendrán las misiones siguientes:

a) Vigilancia y asesoramiento de los alumnos en servicio de enseñanzas prácticas, cuidado de los enfermos y adiestramiento.

b) Llevarán las fichas de prácticas, control de la disciplina, puntualidad y competencia profesional.

c) Tendrán a su cargo los cuidados higiénico-sanitarios de los alumnos atendiendo a quienes lo precisen.

El número de instructores estará en proporción con el de alumnos, siendo aconsejable al menos uno por cada curso.

d) En caso de ausencia o enfermedad del o la Ayudante Técnico Sanitario Secretario, uno de los Instructores Ayudante Técnico Sanitario asumirá temporalmente sus funciones.

TITULO III

De los alumnos. Admisión y selección

Art. 11. La selección de los alumnos de nuevo ingreso estará a cargo de la Junta Rectora y en ningún caso podrá recaer esta responsabilidad en una sola persona.

Art. 12. Para matricularse en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Cumplir como mínimo, diecisiete años dentro del año natural en que soliciten el ingreso.

b) Ser Bachiller Elemental General o Técnico, Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial, en cualquiera de sus diferentes ramas, Asistente Social.

c) Poser las condiciones físicas y de salud necesarias, que se acreditarán mediante certificación médica oficial.

d) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre ante el Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general con especial orientación a los cono-

cimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otras que sean básicas para los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

En el examen pueden incluirse asimismo pruebas que permitan apreciar que el aspirante posee condiciones y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

Art. 13. El número de alumnos por curso será de treinta a sesenta.

Art. 14. Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento o fotocopia compulsada de la misma.

b) Certificación académica de estudios y fotocopia compulsada de los títulos que ostenten.

c) Carta de puño y letra del solicitante en la que razone por qué desea empezar o seguir los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 15. El periodo de matrícula de ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año.

Art. 16. A la vista de los documentos presentados y después de celebrada una entrevista personal con el solicitante, la Dirección de la Escuela informará a la Junta Rectora que decidirá si se admite o no al interesado al examen de ingreso.

Art. 17. El examen de ingreso se celebrará en la Facultad, dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

Art. 18. La Escuela no podrá examinar de ingreso ni admitir a enseñanza a ningún alumno que no haya abonado los derechos de matrícula correspondientes, siendo nulos y sin ningún efecto los actos de enseñanza que se verifiquen sin este requisito.

Art. 19. La Escuela podrá admitir alumnos procedentes de otras con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. De aceptarse el cambio de Escuela se dará cuenta a las Facultades de que dependan ambas, a efectos de constancia en el expediente académico del alumno y para traslado del mismo cuando proceda.

TITULO IV

Plan de estudios

Art. 20. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios será el determinado en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955.

Art. 21. Los alumnos serán considerados como tales y las vacaciones serán iguales a las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna.

Art. 22. La Escuela proveerá a cada alumno del libro escolar, según modelo oficial en donde se consignarán las enseñanzas teórico-prácticas que reciba y las calificaciones obtenidas.

Art. 23. Los exámenes de final de curso serán convocados por la Facultad de Medicina en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 24. Las actas de los exámenes se extenderán por triplicado: un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y otro se remitirá a la Dirección General de Universidades e Investigación.

Art. 25. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios capacitará para obtener el Título profesional, que será expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

TITULO V

Disciplina

Art. 26. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente y escolar y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 27. Las faltas atribuibles al personal docente se calificarán, según su intensidad, en leves y graves.

Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento. La regresión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente, y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 28. Corresponde al o la Ayudante Técnico Sanitario Jefe, al Secretario/a de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases y sancionar los hechos que patenten negligencia en el cumplimiento de los deberes y asistencia, puntualidad y corrección a que los alumnos estén obligados.

Si estas faltas fueran leves se sancionarán según las circunstancias, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase, dando cuenta de ello al Director.

Art. 29. Cuando las faltas de los alumnos revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en Tribunal disciplinario, imponer la sanción correspondiente.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargo del interesado, que habrá de contestarlo en el plazo que se le señale.

En caso de expediente de expulsión, se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia para que resuelva en consecuencia.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal del interesado.

TITULO VI

De los locales

Art. 30. La Escuela estará instalada dentro de los locales propios de la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna, contando con aulas salas de demostración y material de enseñanza suficiente para desarrollar la labor que tiene encomendada por el Decreto fundacional y demás Disposiciones complementarias.

Art. 31. El Hospital General y Clínico anexo a la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna será utilizado para la realización de las enseñanzas prácticas correspondientes.

TITULO VII

De los medios de sostenimiento

Art. 32. Los ingresos de la Escuela, que corresponderán íntegramente a la misma, comprenderán los siguientes conceptos:

- a) Por tasas académicas.
- b) Por subvenciones oficiales.
- c) Por donativos, legados o cualquier otro ingreso.

Todos estos ingresos se considerarán fondos adscritos a fines específicos, que serán los de la propia Escuela.

Art. 33. El presupuesto de la Escuela estará incluido en el de la Universidad, constituyendo conceptos especiales del mismo.

Art. 34. Las tasas académicas que se deban percibir en la Escuela serán las que se establezcan libremente por el Rectorado, en su momento oportuno, en conformidad con lo señalado en el número 4.º de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1954.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la I Demostración Internacional de Mecanización de los Cultivos Hortícolas.

La creciente demanda de productos hortícolas por parte del mercado diario de consumo y la industria conservera obliga a perfeccionar las técnicas de cultivo en orden a conseguir un aumento en las producciones. El agricultor se enfrenta con un importante gravamen en los costos de cultivo como consecuencia de la necesidad de utilizar una mano de obra especializada en diversos capítulos del ciclo de producción. Este aspecto de los costos en valor absoluto se va afectado en ocasiones por un absentismo laboral que determina la paralización parcial o total de los trabajos en momentos de máxima urgencia. Así, pues, es la mecanización el único medio capaz de subsanar estos problemas eliminando cuantitativamente las exigencias de mano de obra y aumentando la productividad unitaria en las faenas de cultivo y recolección.

Considerando cuanto antecede, la Dirección General de la Producción Agraria convoca la «I Demostración Internacional de Mecanización de los Cultivos Hortícolas», que permitirá a los agricultores, técnicos y constructores contrastar las características técnicas y comerciales de las máquinas y sistemas de operación actualmente existentes para tal fin.

La citada Demostración tendrá lugar el día 6 de abril de 1974 en la provincia de Zaragoza, en finca cuya localización exacta y características se darán a conocer oportunamente.

Las bases que regirán esta Demostración son las siguientes:

1.º Podrán participar todos los fabricantes e importadores nacionales y extranjeros; deberán efectuarlo por sí mismos o a través de sus representantes legalmente autorizados.

2.º Podrán participar cualquier clase de máquina, aparato o utensilio que en funcionamiento sea susceptible de realizar alguna o varias de las operaciones que lleva consigo la mecanización de los cultivos hortícolas.

3.º Las pruebas correspondientes a esta Demostración pública consistirán en la realización práctica de las operaciones

para las que esté diseñada cada máquina, aparato o utensilio, y se desarrollarán sobre parcelas a tal efecto preparadas.

4.º Serán a cargo del participante todos los gastos de importación —en su caso—, seguro y funcionamiento del material presentado, así como la aportación de los técnicos y mecánicos que para su puesta a punto y manejo se precisen.

Este Centro directivo compensará a las firmas participantes inscritas dentro del plazo fijado por los gastos ocasionados en el transporte de las máquinas presentadas a esta Demostración.

Las firmas interesadas en participar deberán dirigirse por escrito a la Dirección General de la Producción Agraria (Demostraciones de Maquinaria), paseo de la Infanta Isabel, 1, Madrid-7, teléfono 468 48 86, solicitando de la misma el impreso de inscripción oficial, que una vez cumplimentado íntegramente deberá ser recibido en este Centro directivo antes del día 10 de marzo de 1974.

5.º El material que haya de ser importado al único fin de esta Demostración podrá acogerse al régimen de importación temporal, especificando para los casos destinados al «exclusivo objeto de realizar en España determinadas demostraciones, pruebas u otras operaciones no lucrativas» en el párrafo del punto 22 de la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, bajo este régimen y cuando se trate de elementos mecánicos sólo podrá importarse una unidad de cada modelo.

A este respecto, los requisitos exigidos para la importación temporal serán señalados por la Dirección General de Aduanas (calle de Guzmán el Bueno, número 125, Madrid) del Ministerio de Hacienda, a la que los interesados deberán dirigirse directamente.

6.º La interpretación de las bases de esta Demostración corresponde exclusivamente a la Dirección General de la Producción Agraria, y todo participante, por el hecho de presentarse, acepta totalmente las referidas bases y la interpretación que a las mismas dé este Centro directivo.

Madrid 4 de febrero de 1974 —El Director general, Fernando Abril.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 1 de febrero de 1974 por la que se estiman los recursos formulados por los funcionarios del Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología que se reseñan.

Visos los recursos de reposición interpuestos por don José Ignacio Miró Casado, don Luis Plaza Macías, don Arturo Castelló Almenar, don Antonio García Pupo, don Máximo Casares Ozores, doña María Victoria García Moya Zapata, doña María del Carmen Martín Herreros, don Cayetano López Chicheri Ruiz Larrea, don Rafael Martínez Parra, don Antonio Ildefonso Gordo Serrano y don Vicente Cerrajería Fernández, del Cuerpo Especial Técnico de Ayudantes de Meteorología, y

Resultando que los interesados interpusieron recurso de reposición contra las Ordenes ministeriales de este Departamento de 7 de agosto, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, por la que se convocaba oposición y concurso para cubrir, para cada una de ellas, cuatro plazas del Cuerpo Especial Facultativo de Meteorología del Servicio Meteorológico Nacional;

Resultando que, según alegan los interesados, dichas órdenes vulneran lo establecido en el artículo 20 del Reglamento del Servicio Meteorológico Nacional, publicado por Decreto de 5 de abril de 1940 y ratificado en cuanto a este artículo por Decreto número 2328/1971, pues según esta disposición existen dos turnos de ingreso en el citado Cuerpo, uno por antigüedad y otro por concurso oposición;

Resultando que el citado Reglamento establece, como condiciones para el ingreso en el turno de antigüedad, la de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, aptitud que supone llevar tres años de servicios como Ayudante y ser Licenciado en Ciencias Físicas o Físico-Matemáticas;

Resultando que, según alegan los interesados, la Orden ministerial de este Departamento publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, que convoca concurso para cubrir cuatro plazas por el turno de antigüedad, vulnera lo establecido en el Reglamento citado, pues no fija como condiciones de los opositores las de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, o Ingeniero Aeronáutico, sino las generales de ser Licenciado en Ciencias o Ingeniero Superior;

Resultando que igualmente alegan los interesados que la Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1973, por la que se convoca oposición para cubrir cuatro plazas en el mencionado Cuerpo, vulnera lo establecido en el Reglamento citado, pues no fija como condiciones de los opositores las de ser Ayudante de Meteorología, declarado apto, o Ingeniero Aeronáutico, sino las generales de ser Licenciado en Ciencias o Ingeniero Superior;